



RESOLUCIÓN MINISTERIAL RJ N° 046

La Paz, 24 ABR 2026

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por José Luis Elvin Lucia Crespo, en representación de Marco Humberto Gonzales Cazasola, propietario de la empresa de radio difusión Radio La Bruja FM "RADIO LA BRUJA CALIENTE", en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 126/2025 de 24 de noviembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que mediante Acta de Inspección Técnico Administrativa ATT-DFC-RLP-AMCE TJA-CHQ-PTS N° 000387/2024 de 13 de marzo de 2024, la ATT verificó que el operador Autodenominado RADIO LA BRUJA CALIENTE emitió señales de Audio en la Frecuencia 89,5 MHz con ancho de banda de 280 KHz, ancho de banda excesivo, sin contar con la licencia respectiva para la emisión de señales en el espectro electromagnético emitido por el Ente Regulador.
2. Que a través del Formulario de Intimación TJA-CHQ-PTS N° 084/2024 de 13 de marzo de 2024, instruyó a Radio LA BRUJA CALIENTE representada por Marco Humberto Gonzales Cazasola, el cese inmediato y definitivo de emisiones en la Frecuencia 89,5 MHz.
3. Que mediante Acta de Inspección Técnico Administrativa ATT-DFC-RLP-AMCE TJA-CHQ-PTS N° 000454/2024 de 05 de septiembre de 2024, la ATT verificó que el operador autodenominado RADIO LA BRUJA CALIENTE no dio cumplimiento al Formulario de Intimación TJA-CHQ-PTS N° 084/2024 de 13 de marzo de 2024, toda vez que continúa emitiendo señales en la frecuencia 89,5 MHz.
4. Que el Informe Técnico ATT-OFR TJ-INF TEC TJ 105/2024 de 04 de octubre de 2024 (INFORME TÉCNICO), concluyo que: "la Radioemisora autodenominada "RADIO LA BRUJA CALIENTE" emite señales de audio en la frecuencia 89,5 MHz, sin contar con la autorización de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes. la Radioemisora autodenominada "RADIO LA BRUJA CALIENTE" Ocasiona interferencia perjudicial por canal adyacente, en el área de servicio de la ciudad de Sucre del departamento de Chuquisaca.
5. Que mediante el Auto de Formulación de cargos ATT-DJ-A TL LP 247/2024 de 21 de octubre de 2024, la ATT dispuso: "(...) PRIMERO. - Formular cargos en contra de "RADIO LA BRUJA CALIENTE", por la presunta comisión de la infracción "utilización del espectro radioeléctrico sin contar con la correspondiente licencia para el uso de frecuencias u otras licencias o autorizaciones del sector emitidas por la ATT." Tipificada en el parágrafo II del Artículo 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnología de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, al encontrarse el 13 de marzo de 2024 y el 05 de septiembre de 2024 haciendo uso no autorizado por la ATT de la frecuencia 89,5 MHz del espectro radiobeléctrico de la ciudad de Sucre del departamento de Chuquisaca (...)"
6. Que a través de memorial presentado en fecha 06 de noviembre de 2024 José Luis Elving Lucia Crespo, en representación de Marco Humberto Cazasola, contestó negativamente al Auto de Formulación de cargos ATT-DJ-A TL LP 247/2024 de 21 de octubre de 2024.
7. Que mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ S-TL LP 65/2025 de 30 de julio de 2025, la ATT resolvió: "(...) PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS formulados mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 247/2024 de 21 de octubre de 2024, en contra de "RADIO



LA BRUJA CALIENTE”, por la comisión de la infracción “Utilización del espectro radioeléctrico sin contar con la correspondiente licencia para el uso de frecuencias u otras licencias o autorizaciones del sector emitidas por la ATT”, tipificada en el Parágrafo II del Artículo 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, al encontrarse el 13 de marzo de 2024 y el 05 de septiembre de 2024 haciendo uso no autorizado por la ATT de la frecuencia 89,5 MHz del espectro radioeléctrico de la ciudad de Sucre del departamento de Chuquisaca. **SEGUNDO.- SANCIONAR** a “RADIO LA BRUJA CALIENTE”, de acuerdo al Resuelve Primero de la presente Resolución, con una multa de UFV8.750,00 (Ocho mil setecientos cincuenta 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), de conformidad a lo establecido en los Artículos 6, 11 y 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, y en el Informe Técnico ATT-OFR TJ-INF TEC TJ 17/2025 de 21 de febrero de 2025. (...).”

8. Que mediante memorial de fecha 29 de agosto de 2025, Humberto Marco Gonzales Cazasola, en representación de la radiodifusora “RADIO LA BRUJA CALIENTE” presentó Recurso de Revocatoria en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ S-TL LP 66/2025 de 30 de julio de 2025, Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

9. Que la ATT a través de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 126/2025 de 24 de noviembre de 2025, resolvió: “(...) **ÚNICO.- RECHAZAR** el Recurso de Revocatoria presentado por Humberto Marco González Casazola por RADIO LA BRUJA CALIENTE, representado por JOSE LUIS ELVING LUCIA CRESPO, en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 65/2025 de 30 de julio de 2025, CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo recurrido de conformidad a lo previsto por el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172 (...).”

10. Que en fecha 28 de noviembre de 2025, fue efectuada la notificación de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 126/2025 de 24 de noviembre de 2025.

11. Que mediante memorial presentado en la ATT en fecha 15 de diciembre de 2025, José Luis Elving Lucia Crespo, apoderado de Marco Humberto Gonzales Cazasola representante y propietario de la estación de radiodifusión denominada “RADIO LA BRUJA CALIENTE”, interpuso Recurso Jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 126/2025 de 24 de noviembre de 2025.

12. Que mediante nota ATT-DJ-N LP 1439/2025 con sello de recepción de 18 de diciembre de 2025, la Autoridad Reguladora, remitió los antecedentes correspondientes del Recurso Jerárquico, ante esta Cartera de Estado.

CONSIDERANDO:

Que los argumentos expuestos por la empresa Recurrente en su Recurso Jerárquico, planteado a través de memorial de 15 de diciembre de 2025, se resumen/exponen de la siguiente manera:

Alega vulneración del debido proceso, defensa y motivación, señalando los artículos 115, 117 y 180 de la Constitución Política del Estado, menciona las Sentencias constitucionales 0092/2012, la Sentencia Constitucional 2210/2012 y el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica, señalando que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 126/2025 de 24 de noviembre de 2025, carecería de “(...) valoración integral de la prueba aportada, motivación suficiente y adecuada, explicación técnica del margen de error de mediciones



espectrales, fundamentación legal actualizada(...). Argumenta que la jurisprudencia constitucional ha sido uniforme: por cuanto la motivación, debe ser expresa, clara, precisa y congruente con lo pedido, la falta de valoración probatoria constituye vulneración al debido proceso; mencionando se reiteran las conclusiones, sin responder los argumentos ni valorar los documentos que demuestran Buena Fe, estelionato y tramites de regularización.

Señala inobservancia del principio de legalidad y aplicación preferente de la norma más favorable, mencionando los artículos 109 y 116 de la Constitución Política del Estado y el artículo 4 de la Ley de procedimiento administrativo N° 2341. Arguyendo que la ATT aplicó estrictamente el Decreto Supremo N° 4326 del Reglamento de infracciones, expresando que la ATT ignoraría la normativa más favorable vigente, como sería en los casos de: "la Resolución Administrativa Regulatoria RAR-TL LP 448/2025, que establece procedimientos simplificados y regímenes de regularización de radios comunitarias; la Resolución Ministerial 29/2025, que actualiza asignación de frecuencias y mecanismos de formalización. Al respecto cita la Sentencia Constitucional 0770/2012 y SCP 1369/2013, respecto a la aplicación de la norma más favorable; la Sentencia Constitucional 1094/2014, sobre el principio de favorabilidad. Mencionando que la ATT omitió aplicar estas normas y configurando una desviación de la legalidad y falta de favorabilidad.

Alega Vulneración al principio de proporcionalidad y razonabilidad, mencionado los artículos 109 de la Constitución Política del Estado: la Sentencia Constitucional 1461/2004-R, la Sentencia Constitucional 0258/2007-R.

Expresa que el cierre inmediato de una radio comunitaria es una medida extrema e innecesaria, cuando "No existe interferencia con otras frecuencias, se acredita buena fe y victimización penal por estelionato, la frecuencia fue utilizada con fines de servicio social y comunitario; la ATT debió aplicar previamente medidas de Advertencia o Regularización (principio de gradualidad de Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341.

Expresa que el Tribunal Constitucional Plurinacional estableció líneas jurisprudenciales señalando que, los actos administrativos deben ser proporcionales y razonables, adecuándose a los fines de la norma y a los hechos que los originan, que la autoridad pública no puede excederse al aplicar una sanción o medida restrictiva, esta debe ser adecuada, necesaria y equilibrada en estricto sentido, ya que el principio de proporcionalidad busca un equilibrio entre el interés público y los derechos individuales, evitando que las limitaciones a los derechos de los ciudadanos, sean desmedidas o innecesarias.

Aduce que no se consideró su condición de víctima como recurrente, señalando el artículo 4 inciso e) de la Ley de procedimiento Administrativo N° 2341, principio de buena fe, en la relación de particulares con la Administración Pública, se presume el principio de buena fe, la confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos, orientaran el proceso administrativo.

Mencionando obrados en el expediente: el proceso penal CUD 101102012403917 en etapa preparatoria; reconocimiento de firmas del proceso civil previo; contrato de compra donde el vendedor se obligó a sanear la licencia.

Señala jurisprudencia relevante SCP432/2004-R: sobre el principio de buena fe, menciona que está vinculado a la certeza que tiene un ciudadano respecto a la veracidad o a lo correcto o solido de algún acto, lo que otorga sin duda un horizonte para establecer ciertos límites al poder del Estado, impidiendo así el ejercicio arbitrario de la administración pública y en todo caso, buscando humanizar las relaciones que surgen entre la Administración y los particulares, por lo que los funcionarios públicos tienen la obligación de actuar en el marco de los principios constitucionales que irradia la CPE; por lo que, la autoridad administrativa debe considerar la buena fé y el contexto fáctico que excluya el dolo en conductas sancionables.



Menciona que la ATT opta por sancionar a quien no actuó dolosamente, sino a quien fue víctima de un delito. Esto sería contrario al principio de culpabilidad administrativa, reconocido en amplia jurisprudencia constitucional.

Alega vulneración a la libertad de expresión y derecho a la comunicación, mencionando el numeral 5 del artículo 21, el numeral 6 del artículo 21 y el artículo 106 de la Constitución Política del Estado; el artículo 13 del pacto de San José de Costa Rica.

Menciona que el cierre de LA BRUJA CALIENTE afectaría directamente: el derecho de la población a recibir información; el pluralismo informativo; la función social de las radios rurales; el derecho al trabajo de los operadores, productores, locutores, personal de prensa y administrativos.

Expresa que el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la Sentencia Constitucional Plurinacional 1303/2013 sobre la garantía del funcionamiento de los medios de comunicación, al proteger el derecho a la libertad de expresión, opinión e información y el derecho a emitir libremente ideas sin censura, además, garantiza el derecho de los trabajadores de la prensa; por lo que, toda restricción a medios de comunicación debe interpretarse bajo un estándar estricto de proporcionalidad.

Señala que, de los medios viene de un conjunto de principios constitucionales, por lo que se protege su funcionamiento mediante la garantía de la libertad de expresión, el derecho a la información y a la libertad de prensa, y el estado debe cumplir con su rol de apoyo a la creación de medios de comunicación en igualdad de condiciones. Expresando que el cierre inmediato sin análisis social vulnera estándares constitucionales e internacionales.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del Recurso Jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 046/2026 de 24 de abril de 2026, se tiene las siguientes consideraciones:

Que el párrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: *"El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"*.

Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: *"Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)"*.

Que el Artículo 232 de la misma norma suprema determina que: *"La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados"*.

Que el inciso c), del Artículo 4 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el Debido Proceso.

Que el Artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencia del acto administrativo el fundamento, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo.

Que el inciso d) del Artículo 30 de la Ley N° 2341; dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

Que el párrafo I del Artículo 46 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos



deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

Que, en relación a las etapas del proceso sancionador, la Ley N° 2341 en su artículo 80 establece que el procedimiento sancionador se regirá por lo previsto en ese capítulo y por las disposiciones de los Capítulos I, II, III, IV del Título Tercero de esa Ley.

Que el Artículo 82 de la norma previamente citada, señala que la etapa de iniciación del proceso sancionador se formalizará con la notificación a los presuntos infractores con los cargos imputados advirtiéndolos a los mismos que de no presentar pruebas de descargo o alegaciones en el término previsto por esa Ley, se podrá emitir la resolución correspondiente.

Que el párrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de procedimiento administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.

Que, por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1289/2010-R de 13 de septiembre, estableció que: "La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, contenida en la SC 0752/2002-R de 25 de junio, recogiendo lo señalado en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, ha establecido que el derecho al debido proceso "(...) exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, de cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustentan la parte dispositiva de la misma. Que, consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho que permite a las partes conocer cuáles son de las razones para que se declare en decisión" (...) En ese orden este tribunal en ese mismo entendimiento jurisprudencial en la SCP 0893/2014 de 14 de mayo, sostuvo que: "La motivación es un exigencia constitucional de las resoluciones – judiciales y administrativas o cualesquiera otras –; expresadas en una resolución en general, sentencia, auto, etcétera, porque sin la se vulnera la garantía del debido proceso (art. 115.I de la CPE) sin ella. El contenido esencial del derecho a una resolución motivada fue desarrollado en la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre y complementando por la SCP 0100/2013 de 17 de enero, teniendo en cuenta las finalidades que persigue este derecho fundamental.

Que el párrafo I del artículo 91 del citado Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (Reglamento para el SIRESE aprobado por D.S. N° 27172), dispone que se resolverá el Recurso Jerárquico en un plazo de noventa (90) días y en su párrafo II, establece las formas de resolución del Recurso Jerárquico.

Que una vez expuesto los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, ante el Recurso Jerárquico interpuesto, previamente corresponde dilucidar si acaso concurren los requisitos legales para la apertura de la instancia jerárquica.

En principio corresponde considerar que si bien la Constitución Política del Estado (CPE) con la finalidad de resguardar derechos fundamentales y garantías constitucionales de las partes que intervienen en un proceso o procedimiento judicial o administrativo, en su párrafo II del artículo 180, dispone: "*Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales*", es decir; se plasma el principio de impugnación, lo que implica que todo procedimiento en el ámbito judicial o administrativo, debe prever un mecanismo para recurrir el acto o resolución que se considere lesivo a un derecho o interés legítimo de alguna de las partes a objeto que se restablezca o repare el acto ilegal u omisión indebida, demandado



como agravio, en que hubiere incurrido la autoridad judicial o administrativa. El debido proceso como instituto jurídico que garantiza el respeto de derechos fundamentales y garantías constitucionales de las partes que intervienen en un proceso, contiene entre sus elementos al derecho de impugnación como un medio de defensa.

En ese entendido, se tiene que el recurso como medio de impugnación cuenta con un procedimiento administrativo que debe ser cumplido, pues de lo contrario se quebrantarían las reglas establecidas; en tal sentido, es esencial que en dicho procedimiento exista disciplina y orden. Adicionalmente, si bien la noción de Estado de Derecho excluye por completo la arbitrariedad dentro de la Administración Pública, también debe excluir la anarquía dentro de ella, así que si hay normas que regulan el procedimiento de un recurso, deben cumplirse y ser obedecidas por todos los involucrados en el proceso, no siendo, por tanto, admisible que los recursos que, según la norma, deben interponerse en un momento determinado, lo sean en un momento distinto, pues ello implicaría desorden y determinaría que las relaciones entre la Administración y los ciudadanos se tornen inseguras.

Por tanto, para la procedencia de los Recursos de Impugnación deben ser cumplidos ciertos presupuestos y formalidades previstos en la Ley, sin los cuales no es posible la apertura de la competencia del órgano administrativo, a efectos de la revisión del obrar objeto de impugnación.

En ese contexto, los recursos administrativos, como actos de impugnación en sede administrativa, requieren a objeto de su admisibilidad del cumplimiento de ciertos requisitos que se establecen desde dos esferas normativas: a) Requisitos formales (presentación, por escrito ante autoridad competente en razón de materia en forma fundamentada, con especificación de la resolución impugnada, acreditando personería, señalando domicilio y **dentro de la oportunidad de interposición**); b) Requisitos de orden material o sustancial traducido en el perjuicio actual o razonablemente potencial que limite, desconozca o menoscabe derechos subjetivos o intereses legítimos.

Al respecto, debe tomarse en consideración que los modos trascendentes como el tiempo, influyen sobre el recurso administrativo y son: la extensión del "plazo" para su ejercicio; el inicio de su transcurso y su forma de cómputo

Es tal sentido es esencial considerar lo dispuesto por la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (Ley N° 2341), con relación a las normas generales de los recursos administrativos y en particular del Recurso Jerárquico, de acuerdo a lo siguiente:

El Artículo 4 entre otros principios rectores del procedimiento administrativo, establece:

"c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso; (...)"

El Artículo 21 (Términos y Plazos) del mismo cuerpo legal, refiriéndose al cómputo de plazos, señala:

*"I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como **máximos y son obligatorios** para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados.*

II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento"

III. Las actuaciones administrativas que deban ser realizadas por personas que tengan su domicilio en un Municipio distinto al de la sede de la entidad pública que corresponda, tendrán un plazo adicional de cinco (5) días, a partir del día de cumplimiento del plazo.





Por lo que, debe señalarse que el Recurso Jerárquico como todo acto de impugnación en sede administrativa, requiere del cumplimiento de los requisitos que se encuentran, entre otros, en el Artículo 56 de la Ley 2341 que señala: **a) los requisitos formales, es decir, el carácter definitivo del acto recurrido, que sea escrito, la oportunidad de la interposición, la firma, la legitimación e interés legal; y b) los requisitos de orden material o sustancial traducidos en un perjuicio actual o razonablemente potencial que limite, desconozca o menoscabe derechos subjetivos y aún intereses legítimos**".

Que, en tal contexto, el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, (en adelante Reglamento aprobado por D.S. N° 27172) en su Artículo 66, párrafos II, III y IV establece:

*“II. El Recurso Jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el Recurso de Revocatoria, **dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación, o al día en que se venció el plazo para resolver el Recurso de Revocatoria.***

III. En el plazo de tres (3) días de haber sido interpuesto, el Recurso Jerárquico y sus antecedentes deberán ser remitidos a la autoridad competente para su conocimiento y resolución.

IV. La Autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa, aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Art. 2 de la presente Ley.”

En tal sentido, los Artículos 58 de la Ley N° 2341 y párrafo II del 66 del Reglamento aprobado por D.S. N° 27172, disponen que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos establecidos por Ley, en el presente caso el Recurso Jerárquico debía ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del **plazo de los diez (10) días siguientes a su notificación.**

Que bajo ese marco, la Resolución Ministerial N° 272, de 15 de septiembre de 2009, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (MOPSV), ha fijado el siguiente precedente administrativo: **“(…) el cumplimiento de los plazos procesales para interponer los recursos administrativos previstos en la Ley a la que se hizo mención, no constituyen un mera exigencia formal, sino que representa tanto una obligación para los recurrentes como una garantía esencial de la seguridad jurídica, pues guarda estrecha relación con el principio de preclusión (…)”.**

El Reglamento aprobado por D.S. N° 27172, en el artículo 91 norma el procedimiento del Recurso Jerárquico, y en su párrafo II establece las formas de resolución del mismo, entre ellas, prevé: **“a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; (…)**”

Por lo que, de la revisión de los antecedentes, según se evidenció en la carpeta administrativa, cursa la notificación a RADIO LA BRUJA CALIENTE: de fecha **28 de noviembre de 2025** de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL-LP 128/2025, del Recurso de Revocatoria, practicada en la **calle Juan Manuel Cáceres N° 1781, de la zona de Bello Horizonte de la Zona de San Pedro de la ciudad de La Paz**, que corresponde con el domicilio procesal señalado por dicha empresa, en el primer memorial de presentación al proceso sancionador, de respuesta a la formulación de cargos presentado en fecha 06 de





noviembre de 2024, así como memorial de fecha 19 de septiembre de 2025 en que expresamente señala: "Domicilio Procesal; Por un error se consignó otro domicilio, solicito corrección para que en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 26 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial –SIRESE, **reitero domicilio procesal, en la calle Juan Manuel Cáceres N°1781, de la zona de Bello Horizonte Bajo (San Pedro) de la ciudad de La Paz**", nota por la cual dió respuesta a la providencia ATT-DJ-PROV LP 87/2025 de 10 de septiembre de 2025, dentro el Recurso de Revocatoria presentado en fecha 29 de agosto de 2025, de lo que se tiene que, se ha notificado con sometimiento a legalidad y en resguardo del debido proceso y derecho a defensa.

A dicho efecto, considerando que la previsión legal dispuesta en el párrafo II del Artículo 66 del Reglamento aprobado por D.S. N° 27172, que dispone que el Recurso Jerárquico debe ser interpuesto por el interesado dentro el plazo de diez (10) siguientes a su notificación, se constata que la ahora Recurrente, presentó su Recurso Jerárquico en contra de la resolución que resolvió el Recurso de Revocatoria, recién el **15 de diciembre de 2025**, cuando debió hacerlo en término de ley, que venció el día **12 de diciembre del mismo año**, es decir, el Recurso Jerárquico se encuentra fuera del plazo legal establecido al efecto.

En ese sentido, el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 046/2026 de 24 de abril de 2026, se considera que, de acuerdo a la constancia de recepción del memorial de Recurso Jerárquico, este ingresó a la ATT el día 15 de diciembre de 2025, fuera del plazo legal establecido en el párrafo II del Artículo 66 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 20203, por lo que, corresponde la desestimación del Recurso Jerárquico al haber sido interpuesto fuera de plazo legal establecido al efecto, en aplicación del inciso a) del Párrafo II del Artículo 91 del Reglamento Aprobado por el Decreto Supremo N°27172, lo que imposibilita a esta autoridad jerárquica abrir su competencia para la revisión del acto recurrido y la evaluación de los argumentos planteados por el impetrante.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, Designado por Decreto Presidencial N°5486 de 09 de noviembre de 2025; en ejercicio de sus atribuciones.

RESUELVE:

UNICO. - DESESTIMAR el Recurso Jerárquico interpuesto José Luis Elving Lucia Crespo, apoderado de Marco Humberto Gonzales Cazasola representante legal de la radioemisora denominada "RADIO LA BRUJA CALIENTE", en contra de Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 126/2025 de 24 de noviembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, en aplicación de lo dispuesto por el inciso a) del párrafo II del Artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial- SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, por haber sido interpuesto fuera del término legal establecido.

Comuníquese, regístrese y archívese.




Mauricio Zamora Lieber
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA